



EJECUTIVA REGIONAL N° 2247-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 23 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5195838-2019-GRLL, en un total de doscientos setenta y dos (272) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MEGAVISIÓN SAC, debidamente representada por su gerente general, Sr. Francisco Napoleón Sánchez Vega, contra la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de mayo de 2018, la Unidad Funcional de Regulación de Servicios, Bienes y Tecnología – UFRESBIT, levantó el Acta de Inspección Sanitaria N° 058-2018, con la que se impuso la sanción de suspensión temporal al Centro Quirúrgico “CLÍNICA PRONTTO SALUD” por medida de seguridad prevista en el inciso a) del artículo 130°, concediéndole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, en fecha 11 de junio de 2018 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 1118-2018-GRLL-GGR/GRSS, que resolvió ratificar la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal de la UPSS Centro Quirúrgico “CLÍNICA PRONTTO SALUD”, hasta que levanten las observaciones realizadas en el establecimiento de salud con razón social “INVERSIONES MEGAVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, y con nombre comercial de PRONTTO SALUD”;

Que, el 15 de febrero de 2019, la Unidad Funcional de Regulación de Servicios, Bienes y Tecnología – UFRESBIT expidió el Acta de Inspección Sanitaria N° 013-2019, con la que se constató que el establecimiento de salud no levantó las observaciones, por lo que ratificó la sanción de suspensión temporal de la UPSS Centro Quirúrgico “CLÍNICA PRONTTO SALUD” por medida de seguridad prevista en el inciso a) del artículo 130°, referido a las medidas de seguridad, determinándose además la suspensión temporal de la UPSS HOSPITALIZACIÓN por no garantizar adecuado manejo del paciente y traslado desde la emergencia;

Que, el 01 de marzo de 2019, el equipo técnico del FRESBIT emitió el Informe Técnico N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFRESBIT, que concluye con que el establecimiento de salud privado denominado “CLÍNICA PRONTTO SALUD TRUJILLO” no realizó el levantamiento de las observaciones dejadas según Acta de Inspección Sanitaria N° 058-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, respecto a la UPS Centro Quirúrgico; así como también que venía realizando intervenciones quirúrgicas, por lo que el equipo técnico emisor del referido informe recomendó derivar el expediente administrativo al Ministerio Público debido a que la conducta de la administrada estaría inmersa en la comisión del delito tipificado en el artículo 368° del Código Penal, referido al delito de Desobediencia a la Autoridad;

Que, en fecha 22 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Salud expidió la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, que resolvió modificar la medida de seguridad de cierre temporal a cierre definitivo de la UPSS del Centro Quirúrgico y UPSS Hospitalización del establecimiento de salud privado de razón social “INVERSIONES MEGAVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA”, con el nombre comercial de PRONTTO SALUD;

Que, con fecha 16 de mayo de 2019, INVERSIONES MEGAVISIÓN SAC, debidamente representada por su gerente general, Sr. Francisco Napoleón Sánchez Vega, presenta recurso de apelación con el que impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de abril de 2019, que resuelve modificar la medida de seguridad de cierre temporal a cierre definitivo de la UPSS del Centro Quirúrgico y UPSS Hospitalización del establecimiento de salud privado de razón social INVERSIONES MEGAVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con el nombre comercial de PRONTTO SALUD;



Que, con Oficio N° 2668-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recibido el 18 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: la no atención de su escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2018, con el cual hacen de conocimiento de la Gerencia Regional de Salud el levantamiento de las observaciones contenidas en la Resolución Gerencial Regional N° 1118-2018-GRLL-GGR/GRSS de fecha 11 de junio de 2018; y en el no otorgamiento de un plazo para presentar sus descargos respecto de las observaciones contenidas en el Acta de Inspección Sanitaria N° 013-2019;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de abril de 2019, ha sido expedida conforme a ley, o debe ser declarada nula;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el punto controvertido en el presente caso conlleva a considerar los alcances del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, se observa que los fundamentos expresados respecto de las observaciones contenidas en las Actas de Inspección Sanitaria N° 058-2018 y N° 013-2019, de fechas 24 de mayo de 2018 y 15 de febrero de 2019, se ciñen a los alcances del artículo 125° del D. S. N° 013-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, el cual prescribe respecto a las inspecciones extraordinarias: "Las inspecciones extraordinarias se practican en cualquier tiempo, con la finalidad de prever o corregir cualquier circunstancia que ponga en peligro la salud. Estas inspecciones se realizan en aquellos supuestos en los que existan indicios razonables de irregularidad o de comisión de alguna infracción". Asimismo, también es obligatorio considerar el artículo 127° del citado Decreto Supremo que regula lo referente a los procedimientos para la realización de inspecciones, los mismos que se fueron cumplidos;

Que, respecto de los fundamentos expresados por el impugnante en su recurso de apelación se remiten también a su escrito de escrito presentado el 28 de noviembre de 2018, con el que buscaron levantar las observaciones hechas mediante el Acta de Inspección Sanitaria N° 058-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, que impone la sanción de suspensión temporal al Centro Quirúrgico "CLÍNICA PRONTTO SALUD"; sin embargo, conforme se aprecia del Acta de Inspección Sanitaria N° 013-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, se constató que el establecimiento de salud no había levantado las observaciones contenidas en el Acta de Inspección Sanitaria N° 058-2018, por lo que se ratificó la sanción de suspensión temporal de la UPSS Centro Quirúrgico "CLÍNICA PRONTTO SALUD" por medida de seguridad prevista en el inciso a) del artículo 130°, referido a las medidas de seguridad, determinándose además la suspensión temporal de la UPSS HOSPITALIZACIÓN por no garantizar adecuado manejo del paciente y traslado desde la emergencia;

Que, como complemento de los numerales precedentes es necesario citar el Informe Técnico N° 0048-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFRESBIT del 30 de abril de 2019, de cuyos alcances se



advierte que la administrada mantuvo en funcionamiento dicha UPSS, por lo que se le impuso la medida de seguridad consistente en el cierre definitivo de la UPSS HOSPITALIZACIÓN por los hallazgos consistentes en: i) No brindar los servicios necesarios respecto al traslado de pacientes; y, ii) No contar con el ascensor en perfectas condiciones, ello debido a que la sala de operaciones se encuentra ubicada en el séptimo piso, y el servicio de hospitalización se encuentra ubicado en el octavo piso;

Que, el D. S. N° 013-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, establece en su artículo 127° los procedimientos para la realización de inspecciones, los cuales no han sido cuestionados por el impugnante. Asimismo, el artículo 130° del citado decreto señala las medidas de seguridad, las infracciones y sanciones a imponerse, consistentes en: a) Suspensión temporal de uno o más servicios del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, la cual se impuso con Acta de Inspección Sanitaria N° 058-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, al Centro Quirúrgico "CLÍNICA PRONTTO SALUD"; y, b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, con Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de abril de 2019;

Que, la validez del acto administrativo impugnado –entendida como el resultado de la perfecta adecuación y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias consagrados en la normatividad vigente–, se comprueba al verificar la concurrencia de sus requisitos contenidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal efecto, se debe precisar que ha sido emitido por el órgano competente, que es la Gerencia Regional de Salud a través de su Gerente Regional (competencia); teniendo un objeto definido, que es aquello que decide, declara o certifica la autoridad conforme los alcances del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General; no persigue directa o indirectamente alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, recayendo única y exclusivamente sobre el administrado (finalidad pública); está debidamente motivado puesto que supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. En tal sentido, exterioriza las razones que lo sustentan en su parte considerativa tales como las que están contenidas en el Informe Técnico N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFRESBIT, de fecha 01 de marzo de 2019 y, el Acta de Inspección Sanitaria N° 013-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, con la que se ratifica la sanción de suspensión temporal al centro quirúrgico por medida de seguridad prevista en el inciso a) del artículo 130°, referido a las medidas de seguridad, determinándose además la suspensión temporal de la UPSS HOSPITALIZACIÓN por no garantizar adecuado manejo del paciente y traslado desde la emergencia. Finalmente, se ha emitido como consecuencia de un procedimiento regular conforme los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 042-2019-GRLL/GRAJ/RRA, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado en fecha 16 de mayo de 2019 por INVERSIONES MEGAVISIÓN SAC, debidamente representada por su gerente general, Sr. Francisco Napoleón Sánchez Vega, con el que impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 588-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de abril de 2019, que resuelve modificar la medida de seguridad de cierre temporal a cierre definitivo de la UPSS del Centro Quirúrgico y UPSS Hospitalización del establecimiento de salud privado de razón social INVERSIONES MEGAVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con el nombre comercial de PRONTTO SALUD, remitiendo copia fedateada del expediente administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) a fin de que proceda con las actuaciones administrativas de acuerdo con sus competencias, y al Ministerio Público a fin de que determine la comisión de los hechos penales correspondientes.





**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGION LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL